

Guadalajara, Jal., 16 de agosto de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior, en virtud de que tal como consta en el aviso complementario correspondiente, fue adicionado para su resolución en

esta Sesión, el juicio para la revisión de los derechos político-electorales del ciudadano 5239 de 2012.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Rodrigo Moreno Trujillo, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución, del juicio de revisión constitucional electoral 502/2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Rodrigo Moreno Trujillo: Con su autorización, señor Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, formulad por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 502 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, contra la resolución emitida el 20 de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de dicha Entidad en el recurso de queja identificado con la clave RQPP04/2012, en la que se confirmó la declaración de validez, de la elección del Ayuntamiento del municipio de Huépac, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por os partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, expedidas por el Consejo correspondiente municipal.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, el magistrado instructor estima que la resolución impugnada, no es violatoria a lo dispuesto en la Constitución General de la República, ni al Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud que en especie, los dos agravios expresados carecen de eficacia jurídica, resultado el segundo además inválido.

Esto es, son ineficaces o inoperantes, ya que el instituto político actor, a través de los mismos, no contradice los argumentos torales que le sirvieron de base al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, señalado como responsable, para declarar infundados los motivos de inconformidad expresados, en la demanda que dio origen al recurso de queja del que derivó la resolución aquí impugnada.

Y en consecuencia, confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Huépac, Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Por tanto, al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en el fallo aquí impugnado, es inconcuso que subsiste y sigue rigiendo el sentido de la resolución combatida.

Así mismo, lo ineficaz o inoperante el primero de los motivos de inconformidad expresados estriba en que el partido político demandante, además de que dejó de controvertir jurídicamente las consideraciones esgrimidas en la resolución impugnada; únicamente señala que la responsable estableció de manera equivocada, que el Instituto político aquí actor dejó de probar causal de nulidad de violación recibida en casilla y de nulidad de elección alguna en relación con sus alegaciones relativas a que dentro de la etapa de preparación de la elección, tanto el listado nominal, como el padrón electoral fueron modificados sustancialmente de manera intencional a efecto de que un determinado número de personas que no residen en el municipio de Huépac, Sonora votaran a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional sin explicar mediante argumentos lógico-jurídicos las razones que evidenciaron a este órgano jurisdicción que en la especie sí se acreditaban las causales de nulidad invocadas.

A la manera en que la responsable debió de haber analizado el caudal de pruebas ofrecidas de su parte, limitándose a repetir lo previamente expresado en el escrito de demanda que dio origen al recurso de queja del cual derivó la resolución aquí combatida. En el sentido de que previo y durante la jornada electoral se presentaron una serie de irregularidades que a su parecer ponen en duda la certeza de los resultados de la jornada electoral en elección municipal impugnada.

También es ineficaz o inoperante el primer agravio en relación a que la autoridad administrativa electoral local encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial en Sonora, debió de haber observado de manera inexcusable los preceptos jurídicos que le obligaban a acatar y a aplicar la norma jurídico-electoral al caso

concreto, conduciéndose con estricto apego al mandato constitucional y legal, respetando y observando invariablemente la certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad toda vez que el instituto político actor parte de una premisa falsa al impugnar en esta instancia constitucional actos derivados del Consejo Municipal Electoral de Huépac, Sonora.

Ya que en el presente juicio de revisión constitucional electoral la resolución impugnada es la emitida el 20 de julio del año actual por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad en el mencionado recurso de queja y no los actos impugnados del mencionado Consejo Municipal Electoral, los cuales fueron materia de análisis en el medio de impugnación local, del cual derivó la resolución aquí combatida.

Igualmente, resulta ineficaz e inoperante el primero de los agravios en relación a que la responsable debió de haber suplido la deficiencia de la queja en la resolución impugnada en términos de los establecido en el código electoral para el estado de Sonora; toda vez que el accionante no precisa a este órgano judicial en qué consistió la deficiencia de la argumentación de sus agravios expresados en su demanda que dio origen al multicitado recurso de queja, cuya deficiencia u omisión debió de haber sido suplida por la responsable y deducida de los hechos señalados en la misma, circunstancia que imposibilita el estudio respectivo.

En otro aspecto, por lo que se refiere al segundo de los agravios expresados por el instituto político actor, relativo a su parecer en que en la elección impugnada faltaron dos elementos sustanciales de la función electoral como son la falta de certeza e igualdad en la contienda como principios rectores en materia electora y concatenados con lo establecido en el artículo 3, en relación con los numerales 323 y 324, fracción III, del Código Electoral de estado de Sonora.

Al haberse acreditado violaciones sustanciales al proceso electoral local, a su consideración, se actualiza la causal de nulidad que invoca lo ineficaz o inoperante del mismo, deriva que dicho argumento es novedoso introducido a esta instancia constitucional, el cual no fue materia de la litis en el recurso del queja, del cual deriva la resolución aquí combatida.

Toda vez que, en dicho medio de impugnación local, el instituto político actor, impugnó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Huépac, Sonora, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, solicitando la nulidad de la elección impugnada, por considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción II, del artículo 324 del Código Electoral local referido.

Relativa a que cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección y esta sea determinante para el resultado de la elección y no en la fracción III referida, al considerar que se cometieron violaciones sustanciales en el proceso electoral local, por lo que dicho estudio novedoso no fue aprobado en el fallo combatido y no puede ser materia de estudio en este medio de impugnación federal, porque se estaría variando o modificando la litis en este asunto.

Finalmente, lo inválido e infundado del segundo de los agravios expresados en la especie, estriba en que el accionante parte de una premisa falsa al considerar que en términos de lo establecido en el artículo 195 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de hacer de su conocimiento el resultado del análisis de la coordinación de operación de campo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en relación con la determinación de precedentes e improcedentes respecto de la observancia realizada por el representante del partido político actor que consideró pertinentes sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en la correspondiente lista nominal.

Toda vez que, del análisis de la cláusula primera, apartado 1, sección 1.9 del Convenio de Apoyo y colaboración en materia electoral, en relación con el apoyo mutuo, entre otros, en materia de usos de los instrumentos y productos técnicos que aportaría la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para el desarrollo del proceso electoral local que transcurre.

En el que se eligieron a los diputados al congreso local y a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, celebrado el 7

de enero del año actual, por el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral de Sonora, se evidencia que la autoridad administrativa electoral, tanto federal a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral como la local a través del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en modo alguno, tenía la obligación de hacer llegar al instituto político actor, el informe a las observaciones formuladas por los partidos políticos a la lista nominal de electores del estado de Sonora, ni hacer del conocimiento del accionante los resultados del análisis de la coordinación de operación en campo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, como equivocadamente argumenta el ente político actor.

En consecuencia, al ser la resolución impugnada, acorde a los principios de constitucionalidad y de legalidad, el Magistrado instructor propone confirmar la misma.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido en que se nos propone resolver este juicio.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 502 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 20 de julio del año actual, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de queja 04/2012, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Huépac Sonora, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, expedida por el correspondiente Consejo Municipal Electoral, en sesión celebrada el 4 de julio pasado, en términos de lo establecido en el apartado cuatro de la argumentación jurídica de esta ejecutoria.

Para continuar, solicito a la Secretaria Citlali Lucía Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 499 y 501, ambos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. Citlali Lucía Mejía Díaz: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 499 y 501, ambos de 2012, promovidos respectivamente por José René Noriega Gómez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y María Manuela Quintana Yanes, en su carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Divisadero, Sonora, a fin de impugnar la resolución de 20 de julio

pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual, confirmó el cómputo y declaración de validez en la elección del Ayuntamiento, en el municipio referido y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, efectuados por el precitado Consejo Municipal, a favor de la fórmula postulada en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En primer término, en el proyecto de la cuenta, se propone acumular el juicio de revisión constitucional electoral 501, al diverso 499, ambos de 2012, por ser éste último el más antiguo y con el propósito de privilegiar su resolución congruente en virtud de que en cada uno de ellos se señala como autoridad responsable al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y además en cada caso se reclama la misma resolución.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al calificarse como infundados e inoperantes e inatendibles los agravios formulados por los partidos políticos actores, como se explica a continuación.

Por lo que respecta a los agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática refiere la omisión de estudio por parte de la responsable respecto a las diversas irregularidades realizadas el día de la jornada electoral por la presidenta de la mesa directiva de casilla.

En el proyecto se propone calificarlos como infundados, toda vez que contrario a lo manifestado por el enjuiciante la responsable sí realizó el estudio respectivo e incluso estableció las razones por las cuales desestimó los agravios correspondientes.

En relación al agravio en el que el mencionado partido político refiere una incorrecta valoración de las pruebas relativas a la declaración ante notario del secretario de la mesa directiva en la casilla 100 Básica de Divisaderos, Sonora.

El informe del Consejo Municipal de la mencionada localidad y el documento denominado “constancia de recibido” emitido por dicho Consejo. En el proyecto se propone calificarlo como inoperante, ya que el actor nada aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida ni pone de manifiesto, porque en su

concepto la responsable valoró indebidamente esos medios de convicción.

Por lo que hace al motivo de disenso en que el relato instituto político actor aduce que las pruebas por él aportadas relacionadas entre sí acreditaban la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, consistente en el ejercicio de presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva o sobre el electoral.

Dicho agravio se plantea calificarlo como inoperante, habida cuenta que el actor no controvertió de manera directa las razones y fundamentos utilizados por la responsable en relación al valor probatorio de los medios de convicción, y menos aún, especificó cómo es que mediante esta correlación probatoria a la que refiere se obtiene o se acredita su pretensión.

En cuanto al agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional en el que se hace una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el recurso de queja primigenio, en el proyecto se la cuenta se propone calificarlo como inoperante al hacerse patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido y los argumentos expresados por el instituto político actor en esta instancia jurisdiccional.

Así mismo, respecto al agravio en el que el partido político actor antes referido manifiesta que la responsable desestimó la afectación a la libertad del secreto del voto al no advertir indicios que demuestren las irregularidades aducidas, se plantea calificarlo como inoperante, ya que dicho motivo de disenso no controvierte de manera frontal los razonamientos en los cuales la responsable sustentó su determinación; esto es aquellos por los cuales desestimó el valor probatorio de los elementos de convicción aportados al considerar que se incumplió por éste la carga procesal al especificar en su ofrecimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos expuestos.

Por otra parte, en cuanto a los agravios expresados por ambos partidos políticos en los que, como se detalla en el proyecto de la cuenta, lo expuesto por estos es ambiguo y superficial en tanto que no

señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, en la medida que eluden referirse a fundamento, razones decisorias o argumentos y al porque de su reclamación.

Se propone calificarlos como inoperantes, pues tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que por ende no son idóneas ni justificadas para soportar sus pretensiones.

Por lo que respecta a los agravios expresados por ambos partidos políticos en los que sólo se combate algunas de las consideraciones en las que se sustenta la resolución recurrida, en el proyecto se plantea calificarlos como inoperantes, habida cuenta que dichos motivos de disenso resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación del fallo recurrido. Pues para ello deben destruirse todos los argumentos en los que se fundó la responsable para resolver en el sentido en que lo hizo.

Por último, en cuanto al motivo de disenso expresado de manera idéntica por ambos institutos políticos en que solicita la inaplicación de diversas disposiciones normativas del Código Electoral del estado de Sonora, en el proyecto se propone calificarlos como inatendibles, en razón de que los promoventes se limitaron a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sin exponer razonadamente a manera de contraste, como es que esas hipótesis normativas controvierten formal o materialmente algún precepto concreto, prerrogativa o derecho de la norma suprema.

En consecuencia, por las razones indicadas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, es una propuesta de mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 499 y 501, ambos del 2012:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 501 al diverso 499, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, solicito al secretario Jorge Alberto Figueroa Valle, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5239 y el juicio de revisión constitucional electoral 500, ambos del 2012 turnados a la ponencia de un servidor.

S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle: Con su anuencia Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 5239 de 2012 promovido por Ramón Ángel Lusanía Moloyoki, por derecho

propio, contra la expedición de la constancia de asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en Caborca, Sonora. A favor de Gladis Rita Isabel Murillo Osuna, efectuada por el Consejo Municipal Electoral.

La consulta propone calificar infundado el único concepto de agravio en el que se arguye que la asignación referida se hizo en contravención al numeral 308 del Código Electoral Sonorense, porque para ello no medio petición por escrito al representante del Partido de la Revolución Democrática ente político postulante.

Empero tal calificativo merece el motivo de disenso, dado que según se precisa categóricamente en el estudio, el precepto aludido no estipula que la solicitud sea a través de esa formalidad, es decir, condicionada la asignación a que se realice por escrito, de suerte que si el legislador no previó que se hiciera mediante esa vía, el interprete de la norma no puede sostenerlo así.

Entonces, si la asignación se apegó a las directrices legales, al no evidenciarse lo contrario, el proyecto propone confirmarla.

Enseguida, señorías, también doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 500 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Martín Adalberto Mabisca González, en su carácter de comisionado propietario del propio instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Cumpas, Sonora, mediante el cual impugna la resolución de 20 de julio último, pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RQ-TP-09/2012.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar inoperante el primer motivo de disenso, atento a que las consideraciones en que la responsable sustentó el fallo impugnado, no fueron atacadas por el accionante en esta instancia constitucional.

Lo anterior, porque sus motivos de reproche, esencialmente se limitó a manifestar, entre otras cosas, que el Tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas, que aportó en el juicio primigenio, que con las pruebas ofrecidas sí acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de que miembros activos del Partido Acción Nacional y

funcionarios del Gobierno del Estado, ejercieron presión sobre los electores a través de la repartición de diversos vales, los días 30 de junio y 1 de julio pasados, en el municipio de Cumpas.

En esas condiciones y por las razones que se exponen prolijamente en el proyecto, se arriba a la conclusión, que el actor no esgrimió argumentos tendientes a evidenciar que adversamente a lo considerado por el Tribunal responsable, sus agravios debieron de crearse fundados, exponiendo las razones que apoyaran tal aseveración, o de qué manera en su concepto, aquel debió valorar las probanzas que aportó al sumario, en tanto que únicamente se constriñó expresar que se hizo un estudio desafortunado de las mismas, situación que conduce a la inoperancia antes anunciada.

Por otro lado, en cuanto al segundo agravio en que el promovente se duele que la autoridad responsable desechó cada uno de los medios reprobatorios, estimando que no se cumplieron los principios rectores en la materia, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, establecidos en el artículo 116 de la Carta Magna, se propone declararlo infundado.

Ello toda vez que contrario a lo aducido por el impetrante, el órgano judicial responsable sí admitió las pruebas ofrecidas y por él aportadas, aunado a que de la resolución impugnada, se desprende que las analizó y justipreció.

Consecuentemente, la consulta propone confirmar el fallo combatido.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay participación, recabe la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los proyectos de cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Son consultas formuladas por mi ponencia. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5239 y en el juicio de revisión constitucional electoral 500, ambos de 2012:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, la misma se declara cerrada a las 12 horas con 24 minutos del 16 de agosto de 2012.

-----0o0-----